

**AUTORIZAN A ELECTROPERU CONCERTAR OPERACIONES DE CREDITO HASTA POR 150'000,000.00 DE DOLARES PARA FINANCIAR AMPLIACION DE CENTRAL HIDRO ELECTRICA DEL MANTARO**

**DECRETO LEY N° 22312**

**CONSIDERANDO:**

Que las previsiones de incremento de la demanda de energía eléctrica de la Región Central del País y de las Áreas adyacentes determina la necesidad de asegurar la ampliación de la Central Hidroeléctrica del Mantaro, mediante la ejecución del Proyecto denominado Central Hidroeléctrica de Restitución (Tercera Etapa del Mantaro);

Que a mérito de las negociaciones realizadas se ha logrado obtener oferta de financiamiento integral en el exterior y en condiciones favorables para poder atender el costo de las obras civiles, suministro, instalación, montaje y puesta en servicio de la referida Central Hidroeléctrica de Restitución;

Que el proyecto anteriormente mencionado se encuentra comprendido dentro del régimen de excepción previsto en el Art. 12° del D.L. 22149;

Que la Central Hidroeléctrica de Restitución reviste especial significación para el desarrollo nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°— Autorízase a la Empresa Pública Electricidad del Perú —ELECTROPERU— para que según sea necesario concerte operaciones de crédito hasta por US\$ 150'000,000.00 destinados al financiamiento integral externo que sea necesario para cubrir el costo básico del contrato de Ejecución de Obras y Equipos Permanente y obras de infraestructura requeridos para la ejecución del Proyecto denominado Central Hidroeléctrica de Restitución (Mantaro Tercera Etapa); y por la suma que resulte por aplicación de las fórmulas de reajuste a ser consideradas en el Contrato de Ejecución de Obra y suministros que será aprobado por Decreto Supremo; del costo de la prima del Seguro de Crédito correspondiente y de los intereses y comisiones que resulten por aplicación de los Contratos de financiamiento, al igual que de la parte del prin-

cipal que deba de ser amortizado durante el período de ejecución de la Obra de acuerdo con el esquema financiero a ser adoptado y con el propósito de que ELECTROPERU goce de un plazo de gracia igual al período de ejecución del referido Proyecto. No se considerará sujeto a financiamiento la conservación o mejoramiento de carreteras de la Red Vial Nacional.

Art. 2°— Las condiciones de los créditos serán las siguientes:

El crédito del suministrador devengará interés a una tasa no mayor del 4% semestral pagadero semestralmente y estará representado por pagarés que los incluyan progresivamente hasta su vencimiento. Los indicados títulos se cancelarán en un período total no inferior a 15 años con un plazo de gracia no menor a 5 años.

El crédito de Libre Disposición tendrá un interés no mayor del 2 1/4% sobre el LIBOR para depósitos a 6 meses en dólares americanos; la comisión de compromiso será no mayor de 0.5% sobre saldos no desembolsados; la Comisión de Negociación y Otros Conceptos no será mayor del 1% flat por aplicación. La utilización del crédito de Libre Disposición se hará mediante aplicaciones anuales independientes entre sí, que en conjunto contarán con un plazo de amortización no menor de 9 años con un período de gracia no inferior a 5 años para el principal e intereses.

Art. 3°— El Estado representado por la Corporación Financiera de Desarrollo, COFI DE, garantizará la financiación a que se refiere el presente Decreto Ley, mediante Aval en los títulos y valores representativos de las mismas. Los recursos que eventualmente puedan ser necesarios para atender las obligaciones que pudiesen ser de cargo del Estado como consecuencia de la garantía que se otorga por el presente Artículo, serán proporcionados por el Tesoro Público.

Art. 4°— El impuesto a la renta y de bienes y servicios que se genere por concepto de intereses y comisiones derivados de los contratos que se celebren para la implementación y financiación del proyecto; de los ingresos que se perciban por concepto de la extensión de garantías por la banca establecida en el país; y, de los ingresos originados por la construcción del Proyecto, podrán ser cancelados por ELECTROPERU, por cuenta del Contratista

mediante pagarés extendidos a la orden del Tesoro Público. El principal e intereses de los referidos pagarés se pagarán en un plazo de 8 años contados a partir de su fecha de emisión. La tasa de interés que reeditaré será aquella que rija para los depósitos de ahorro en la banca comercial que autorice el Banco Central de Reserva.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se reglamentará lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º— ELECTROPERU cancelará los derechos aduaneros, e impuesto a los Bienes y Servicios y el creado por el D. L. 22173 que afecten la importación de los equipos, maquinarias, materiales, repuestos y demás bienes e insumos que estén destinados exclusivamente a la implementación del Proyecto a que se refiere el Art. 1º del presente D.L., previa certificación del Ministerio de Energía y Minas en la forma establecida en el Artículo anterior.

Lo dispuesto en este Artículo será de aplicación incluso en los casos en que ELECTROPERU abone los mencionados tributos por cuenta de las empresas contratistas en aplicación de los contratos respectivos.

Art. 6º— Previa Resolución del Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, no será de aplicación a la importación de los bienes a que se refiere el Artículo anterior, las prohibiciones y restricciones aplicables a las importaciones y el requisito de licencia previa de importación.

Dicha Resolución Ministerial se expedirá previa la coordinación que efectúe el referido Ministerio con el de Energía y Minas, para la mejor utilización de equipos, materiales e insumos de fabricación nacional, teniendo en consideración los requerimientos técnicos del Proyecto y las condiciones competitivas de calidad, costos y financiamiento.

Asimismo, no será de aplicación a dicha importación el requisito de apertura de crédito documentario.

Exceptúase a las operaciones de importación resultantes del contrato, de las disposiciones relativas al financiamiento externo de importaciones y autorizaciones pertinentes de las reparticiones públicas.

Art. 7º— Los equipos, maquinarias y sus repuestos que se requieran para la ejecución de la obra a que se refiere el presente Decreto.Ley, gozarán de autorización de interna-

miento temporal por el período de ejecución de las obras, vencido el cual podrán ser adquiridos por ELECTROPERU o terceros abogando los derechos de importación e impuestos que correspondan o deberán ser reexportados en un plazo de 6 meses.

Art. 8º— Los beneficios tributarios que se conceden, en el presente Decreto.Ley regirán durante el plazo de vigencia de los contratos respectivos.

Art. 9º— Los contratistas, para la realización y ejecución del Proyecto, están obligados a subcontratar con empresas constructoras nacionales, como mínimo, un monto equivalente al 35% del costo básico de las obras civiles.

El Ministerio de Vivienda y Construcción, en coordinación con ELECTROPERU, adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Banco de la Vivienda del Perú, para los efectos de la firma del contrato, entregará a ELECTROPERU, a la fecha de promulgación del Decreto Supremo aprobatorio del Contrato, los Bonos de Fomento Hipotecario a que se refiere el Art. 10º del Decreto.Ley Nº 17863. ELECTROPERU asumirá la cancelación de dichos bonos a través de obligaciones con vencimiento no menor de 5 años en la forma y condiciones que convenga con dicho Banco.

Los contratistas, y las sucursales, agencias u oficinas que se establezcan en el país para la realización y ejecución del Proyecto están exoneradas de las limitaciones a las remuneraciones del personal a su servicio, tanto nacional como extranjero, impuestos por los Decretos.Leyes 21394 y 21781, normas ampliatorias, reglamentarias y modificatorias.

Art. 10º— El Banco Central de Reserva del Perú proveerá, contra entrega del respectivo contra valor en Soles Oro que le efectúe ELECTROPERU, la moneda extranjera, que resulte ser necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos que se celebren al amparo del presente Decreto.Ley.

Art. 11º— Derógase o déjese en suspenso los dispositivos legales en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de Octubre de 1978.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**  
Gral. de Div. EP. **Oscar Molina Pallochía.**  
Vice Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**  
Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor.**  
Doctor **Javier Silva Ruete.**